

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO 29 DE OCTUBRE DE 2015, POR EL QUE SE REQUERÍA A LA MERCANTIL “PARQUE FOTOVOLTAICO DE TARACENA S.L.U.”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE Y/O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/323/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), comunicó a esta Comisión, con fecha 4 de agosto de 2015, un listado de resoluciones, entre las que se incluía la Resolución de la DGPEyM de 14 de julio de 2015 por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, a la instalación de su titularidad denominada “**PARQUE FOTOVOLTAICO DE TARACENA**” con número de expediente [CONFIDENCIAL. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Adoptado por esta Sala en fecha 29 de octubre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el

reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, con fecha 01/03/2018 se recibió en el registro telemático de la CNMC, Resolución del Secretario de Estado de Energía por la que se procede a la ejecución de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, del Tribunal Supremo, sobre el recurso de casación nº 21/2017, en relación con recurso contencioso-administrativo nº 853/2015 interpuesto PARQUE FOTOVOLTAICO TARACENA S.L.U., por la que se estima el citado recurso de casación, reconociendo el derecho a la aplicación del régimen económico primado que regulaba el citado real decreto (actual régimen retributivo específico regulado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio).

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, esta Sala debe proceder igualmente a revocar su anterior Acuerdo de 29 de octubre de 2015 por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de 29 de octubre de 2015, por el que se requería a la mercantil “**PARQUE FOTOVOLTAICO DE TARACENA S.L.U.**”, en cuanto titular de la instalación “**PARQUE FOTOVOLTAICO DE TARACENA**”, con código CIL [CONFIDENCIAL] (exp [CONFIDENCIAL]) el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL]€.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.